

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franques.  
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente. . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior. . . . .	1'00 "		
Id. de id. id. de dos años anteriores. . . . .	1'50 "		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . . . .	2'00 "		

### PAGOS ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Enero de 1945

AÑO X

NUM. 10

Núm. 324

## Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

*Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia municipal de 23 de Diciembre de 1944 por el que se desarrollan las normas contenidas en la base quinta y disposiciones transitorias de la nueva Ley de Justicia municipal de 19 de Julio de 1944.*

La Ley de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, al establecer las Bases de la trascendental reforma de la Justicia Municipal que en ella se contiene, formula en la Base quinta y en sus disposiciones transitorias las necesarias premisas para una adecuada ordenación de aquellos funcionarios, los del Secretariado, que más necesitados se hallaban de una organización eficiente, tanto porque la legislación a ellos referente, constituida por múltiples disposiciones, muchas veces contradictorias, resultaba incompleta y anacrónica, cuanto porque los Secretarios de los Juzgados Municipales han sido hasta ahora el único personal permanente y con aptitud acreditada, mediante oposición o examen, según sus categorías, existente en los Juzgados Municipales.

Por ello, al desarrollarse por Decreto las Bases de la Ley referentes al Secretariado, se ha tendido a lograr

la formación de un Cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia que, dotado de las necesarias garantías de tecnicismo e idoneidad, inamovilidad e independencia y fortalecido por un austero y elevado concepto de su función, asegure una ordenación eficiente y una eficaz labor auxiliar de la Administración de Justicia.

El carácter técnico del Secretariado de la Justicia Municipal queda asegurado mediante la exigencia de la oposición como única forma de ingreso en el Cuerpo en lo sucesivo, sin perjuicio del obligado respeto de los derechos adquiridos por los actuales Secretarios, estableciéndose diversas categorías en relación con la mayor o menor importancia de la función. Sistema que unido a un régimen combinado de oposición y de ascenso para la provisión de vacantes, garantizará el que las Secretarías de los Juzgados Municipales de mayor importancia sean desempeñadas por los funcionarios más aptos y competentes.

El establecimiento del principio de inamovilidad, proclamándose que los Secretarios de la Justicia Municipal no podrán ser destituidos, suspensos ni trasladados sino por alguna de las causas establecidas por las Leyes o por este Decreto Orgánico; la reglamentación de las correcciones disciplinarias que pueden imponérseles en vía gubernativa, exigiéndose como norma general para su imposición, así como para el traslado forzoso, la formación de expediente, y el sistema de concursos con la debida publicidad para la provisión de vacantes, en los que será norma general de preferencia la antigüedad de servicios, han de conducir a lograr la independencia de estos funcionarios y elevar el concepto de la función que les está encomendada.

La reglamentación del tránsito del actual sistema a la nueva ordenación

que se establece se ha encauzado, recogiendo el espíritu de la Ley de Bases expresado en su exposición de motivos, en el sentido de procurar el máximo respecto de los derechos adquiridos y de reducir al mínimo los perjuicios que son inevitables en todo nuevo ordenamiento.

Por último, denegado el acceso de la mujer al Cuerpo de Secretariado, por razones que la experiencia aconseja, se respeta no obstante la integridad de sus derechos a las que actualmente pertenecen al mismo.

Basado sobre los principios expuestos el ordenamiento total del personal del Secretariado de la Justicia Municipal que en este Decreto se establece es de esperar que mejore notablemente el régimen interno de los Juzgados de rango inferior, y al repercutir en beneficio de la Administración de Justicia, se conseguirá el propósito de la Ley de Bases de dotar al pueblo español, de una Justicia rápida segura y fuerte por la misma base de donde debe partir el proceso renovador.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

### CATEGORIAS DEL SECRETARIADO DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Artículo uno.—Los Secretarios de los Juzgados Municipales, Comarcales y los de los Juzgados de Paz de poblaciones de censo superior a cinco mil habitantes formarán un Cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia, que se denominará en lo sucesivo del Secretariado de la Justicia Municipal.

Artículo dos.—Los Secretarios de la Justicia Municipal son funcionarios públicos con facultad propia para

auxiliar a los Jueces Municipales, Comarcales o de Paz y dar fe en todas las actuaciones y asuntos atribuidos por las Leyes a la competencia de aquéllos.

Artículo tres.—El personal del Secretariado de la Justicia Municipal quedará constituido en las cuatro categorías siguientes:

Primera. Secretarios de Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Secretarios de Juzgados Municipales de las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de veinte mil habitantes.

Tercera. Secretarios de Juzgados Comarcales; y

Cuarta. Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes.

En las localidades de población de censo inferior a cinco mil almas, el cargo de Secretario de Juzgado de Paz será obligatoriamente desempeñado por el del Ayuntamiento, quedando reglada la situación de los funcionarios que actualmente desempeñan aquellas Secretarías en la forma que se establece en el apartado D) de la disposición transitoria primera de este Decreto orgánico.

Artículo cuarto.—Para la computación del número de habitantes se tendrá en cuenta el que figure en el Censo Oficial de España como población de derecho.

Las rectificaciones del censo no podrán originar perjuicios ni crear derechos a favor de los funcionarios del Secretariado; y, en consecuencia, si determinadas Secretarías quedaren, a virtud de dichas rectificaciones, encuadradas en distintas categorías de las establecidas en el artículo tercero de este Decreto, los funcionarios que las desempeñaren continuarán en sus cargos sin modificación en sus categorías personales, y al quedar vacantes se incluirán, en el correspondiente

concurso para su provisión, en las clases que les corresponden con arreglo al nuevo censo de población.

## TITULO SEGUNDO

### CONDICIONES, INCAPACIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y RESPONSABILIDAD

Artículo cinco.—Para ser nombrado Secretario de la Justicia Municipal se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar y haber cumplido la edad de veintiún años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Tercero. Reunir las condiciones que para cada categoría se previenen en el mismo.

Artículo seis.—No podrán ser nombrados Secretarios de la Justicia Municipal:

Primero. Los que no tengan aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados por cualquier delito.

Tercero. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que hubieren obtenido rehabilitación.

Cuarto. Los condenados en juicio sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penales les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo siete.—El ejercicio del cargo de Secretario de la Justicia Municipal es incompatible:

Primero. Con el de Juez, Magistrado o funcionario del Ministerio Fiscal.

Segundo. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción.

Tercero. Con cualquier empleo o cargo público retribuido con sueldo permanente por el Estado, la Provincia o el Municipio o con derechos arancelarios de cualquier clase.

Cuarto. Con el ejercicio de la Abogacía.

Quinto. Con el ejercicio de la profesión de Procurador.

Artículo ocho.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los funcionarios del Secretariado de la Justicia Municipal en todas sus categorías se hará efectiva con arreglo a los preceptos de la Ley Orgánica y disposiciones complementarias de la misma actualmente vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

La responsabilidad gubernativa de dichos funcionarios se acomodará a las normas que en los artículos siguientes se establecen.

Artículo nueve.—Los Secretarios de la Justicia Municipal podrán ser corregidos disciplinariamente y en vía gubernativa:

a) Cuando procedan con negligencia o descuido, no graves, en el cumplimiento de los deberes que las Leyes les imponen en punto al régimen y orden interior de la oficina a su cargo.

b) Cuando por abandono o negligencia no determinante de responsabilidad más grave sufra injustificado retraso el despacho de los asuntos que les estén encomendados o sea preciso declarar la nulidad de alguna diligencia o actuación.

c) Cuando, sin intención dolosa y sin quebranto del servicio público, dejen de cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o faltan a la subordinación que les deben.

d) Cuando, sin merecer sanción más grave, observen una conducta incorrecta o irregular.

e) Cuando sean contumaces en la comisión de faltas sancionadas conforme a las normas anteriores.

f) Cuando por su conducta viciosa su comportamiento poco honroso o su habitual negligencia sean indignos o se muestren incapaces de ejercer la función que les esté encomendada.

Artículo diez.—Las correcciones que podrán imponerse a los funcionarios del Secretariado son las siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de empleo y retribución por plazo no inferior a un mes ni superior a un año.

c) Pérdida de uno a veinte puestos en el escafón.

d) Separación del cargo.

Las tres primeras se podrán aplicar indistintamente, para sancionar cualquiera de las faltas definidas en los cuatro primeros apartados. Las faltas de los apartados e) y f) serán sancionadas con la separación del cargo.

Artículo once.—La corrección de apercibimiento se impondrá por el Juez Municipal Comarcal o de Paz del Juzgado en que el Secretario ejerza sus funciones.

Para la imposición de las demás correcciones será preciso la formación del correspondiente expediente, que se tramitará con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal y que salvo el caso de separación, instruirá y decidirá el Juez Municipal, cuando se trate de Juzgados Municipales, o el Comarcal si el Secretario expedientado prestare sus servicios en éste o en alguno de los de Paz de su jurisdicción.

Contra la resolución del Juez Municipal o Comarcal podrá el interesado interponer, en el término de cinco días recurso de audiencia en justicia para ante el Juez de Primera Instancia del Partido, el que resolverá sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de Justicia para constancia.

Artículo doce.—Los expedientes de separación y cese serán instruidos por el Juez de Primera Instancia, a cuyo fin los Jueces Municipales o Comarcales que instruyeren expedientes de corrección en vía gubernativa contra funcionarios del Secretariado, desde el momento que resultaren del mismo indicios de la comisión de hechos que pudieran estimarse comprendidos en los apartados e) y f) del artículo noveno de este Decreto, por sí o a excitación del Ministerio Fiscal, dictarán resolución motivada, decretando su abstención en el conocimiento del expediente y la remisión del mismo al Juez de Primera Instancia del Partido, para su continuación. Si en el Juzgado de Primera Instancia no existiera Juez propietario, el que ejerza sus funciones lo pondrá en conocimiento de la Audiencia Territorial respectiva, cuya Sala de Gobierno designará a un funcionario de la Carrera judicial para que prosiga la instrucción del expediente.

Dichos expedientes de separación y cese serán resueltos por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, contra cuyo acuerdo podrá el interesado recurrir en alzada para ante el Ministerio de Justicia, formulando el recurso en el término de cinco días ante la misma Audiencia

que elevará el expediente al Ministerio para su resolución.

## TITULO TERCERO

### INAMOVILIDAD

Artículo trece.—Los Secretarios de la Justicia Municipal son inamovibles, y, por consiguiente, sólo podrán ser destituidos, suspensos o trasladados por alguna de las causas establecidas por las Leyes o en el presente Decreto.

Artículo catorce.—El personal del Secretariado sólo podrá ser trasladado forzoso:

Primero. Cuando por consecuencia de expediente disciplinario instruido con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal por el Juez de Primera Instancia, lo acordase así el Ministerio de Justicia, previo informe de aquél.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o consideraciones de orden público muy calificadas, exigiesen, a juicio del Ministerio el traslado forzoso.

Artículo quince.—La traslación forzosa no podrá hacerse a plaza de inferior categoría a la que desempeñare el trasladado.

## TITULO CUARTO

### INGRESO

Artículo dieciséis.—El ingreso en las tres primeras categorías del Secretariado, salvo el derecho que en las disposiciones transitorias de este Decreto orgánico se concede a las actuales Secretarios en propiedad, suplentes e interinos, tendrá lugar exclusivamente por oposición y en un doble turno: libre y restringido.

Artículo diecisiete.—Las oposiciones a ingreso a las tres primeras categorías, tanto en el turno libre como en el restringido, se celebrarán en Madrid ante un Tribunal compuesto por un funcionario de la Carrera judicial con categoría de Magistrado de ascenso o término, que actuará de Presidente, y como Vocales, por un funcionario de la Carrera Fiscal, un Profesor de la Facultad de Derecho, el funcionario del Ministerio de Justicia que desempeñe el cargo de Jefe del Servicio correspondiente y un Secretario de la Justicia Municipal de primera o segunda categoría con título de Licenciado en Derecho, que actuará de Secretario del Tribunal.

Las materias sobre las que haya de versar la oposición, que tendrá un carácter teórico-práctico, constando de ejercicios de una y otra clase, así como la forma de su celebración, serán establecidas por orden ministerial.

Artículo dieciocho.—A las oposiciones libres para ingreso en las tres primeras categorías del Secretariado de la Justicia Municipal podrán concurrir los españoles varones, de estado seglar, mayores de veintiún años, Licenciados en Derecho que no hallándose comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que se establecen en el título segundo de este Decreto, acrediten intachable conducta moral, pública y privada y afección al Régimen.

La convocatoria de oposiciones en este turno libre contendrá la expresa reserva de plazas establecida por la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo diecinueve.—Las oposiciones restringidas para la provisión de plazas de las tres primeras categorías se ajustarán a las normas siguientes:

A) A las oposiciones a plazas de la primera categoría podrán concurrir los Secretarios de la segunda, tercera y cuarta que, sin nota desfavorable en su expediente personal, tengan el título

de Licenciado en Derecho y los de segunda categoría que, aun no teniendo título de Letrado, acrediten dos años de servicios efectivos en la misma y carezcan de nota desfavorable en su expediente.

B) A las oposiciones restringidas para la provisión de Secretarías de la segunda categoría podrán concurrir los Secretarios de las dos siguientes del Cuerpo que reúnan la condición de Abogado y los de la tercera que, aun no siéndolo, lleven dos años de servicios efectivos en la misma, y en todo caso, unos y otros sin nota desfavorable en su expediente personal.

C) Podrán concurrir a las oposiciones restringidas a plazas de la tercera categoría del Secretariado de la Justicia Municipal los que lo sean de la cuarta y los de poblaciones menores de cinco mil habitantes, aunque no reúnan la condición de Licenciados en Derecho.

Artículo veinte.—El ingreso en la cuarta categoría del Secretariado de la Justicia Municipal se verificará en lo sucesivo y sin perjuicio del derecho reconocido en las disposiciones transitorias a los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes, suplentes e interinos, y personal con título de aptitud de Secretario, exclusivamente por oposición y en un doble turno: restringido y libre.

A las oposiciones en el turno libre podrán concurrir los españoles varones que, habiendo cumplido la edad de veintiún años, no se hallen comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que en el presente Decreto se establecen y acrediten intachable conducta moral, pública y privada, y afección al Régimen; sin que para tomar parte en las mismas sea preciso reunir la condición de Licenciado en Derecho; más los ingresados en esta categoría que no sean Letrados no podrán pasar a las superiores.

La convocatoria de oposiciones se hará por Orden ministerial cuando las necesidades del servicio lo requieran, haciéndose la reserva de plazas prevenida por la Ley de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve y expresándose la forma en que aquéllas han de celebrarse, así como las materias sobre las que hayan de versar, debiendo constar de un ejercicio teórico y otro práctico.

A las oposiciones en el turno restringido podrán concurrir los Oficiales Habilitados que acrediten dos años de servicios efectivos sin nota desfavorable en su expediente personal.

Artículo veintiuno.—Las oposiciones a ingreso en la cuarta categoría del Secretariado de la Justicia Municipal, tanto en el turno libre como en el restringido, tendrán lugar en Madrid ante un Tribunal compuesto por un funcionario de la carrera judicial con categoría de Magistrado, que actuará de Presidente y como Vocales, por un funcionario de la carrera fiscal, un Profesor de la Facultad de Derecho, el funcionario del Ministerio de Justicia que desempeñe el cargo de Jefe del Servicio correspondiente y un Secretario de la Justicia Municipal perteneciente a cualquiera de las tres primeras categorías del Cuerpo y que reúna la condición de Letrado, que ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal.

## TITULO QUINTO

### NOMBRAMIENTO, POSESIÓN Y JURAMENTO

Artículo veintidós.—Los Secretarios de la Justicia Municipal, cualquiera

que sea su categoría, serán nombrados por Orden ministerial.

Artículo veintitrés.—Los Secretarios deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de sus nombramientos en el "Boletín Oficial del Estado", y de cuarenta y cinco días, los electos para las Islas Canarias o que, estando sirviendo en ellas, sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia podrán concederse prórrogas de plazo posesorio, pero únicamente por razón de enfermedad y por un plazo de quince días, con derecho al percibo de sueldo entero, siempre que no se trate de funcionarios de nuevo ingreso en el Cuerpo.

Artículo veinticuatro.—Los Secretarios de la Justicia Municipal, previamente a la posesión de su primer destino, prestarán juramento ante su inmediato superior jerárquico, con arreglo a la fórmula establecida por el artículo segundo del Decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

## TITULO SEXTO

### INSIGNIAS Y RETRIBUCIÓN

Artículo veinticinco.—Los Secretarios de la Justicia Municipal usarán como traje de ceremonia en los actos solemnes o que puedan asistir: los que sean Licenciados en Derecho, toga y birrete, y los que no tengan dicho título, traje negro y corbata del mismo color, ostentando unos y otros como distintivo de su cargo una medalla de plata, pendiente de un cordón de seda negro mezclado con hilo de plata, llevando aquélla en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso, la inscripción: "Secretariado de la Justicia Municipal."

Artículo veintiseis.—El personal del Secretariado, en todas sus categorías será retribuido con cargo a los créditos que a tal fin se consignarán en los Presupuestos generales del Estado, con sueldos cuya cuantía será oportunamente determinada por Decreto en relación con la categoría y años de servicios prestados por el funcionario.

## TITULO SEPTIMO

### CONCURSOS DE TRASLADO Y ASCENSO

Artículo veintisiete.—El cincuenta por ciento de las vacantes que se produzcan en las tres primeras categorías del Secretariado de la Justicia Municipal se proveerán por mitad en concursos de traslado y ascenso por rigurosa antigüedad entre Secretarios de la misma clase y de la inferior, respectivamente. En los concursos se establecerán los tres turnos siguientes:

Turno primero: Antigüedad en el Cuerpo.

Turno segundo: Antigüedad en la categoría.

Turno tercero: Antigüedad de servicios efectivos.

El cincuenta por ciento restante, juntamente con las vacantes declaradas desiertas en los concursos, se cubrirá por oposición en sus dos turnos, restringido y libre que en este Decreto Orgánico se establece.

Si alguna vacante quedare sin proveer en el turno de oposición se turnará nuevamente a los restantes establecidos, fijándose el que le corresponda atendiendo a la fecha en que fueron firmados los nombramientos de los Secretarios ingresados por oposición.

Artículo veintiocho.—Los Secretarios en situación de excedencia voluntaria podrán tomar parte en los concursos de traslado y ascenso, con

la limitación de que la vacante a que aspiren se haya producido después de un año de la declaración de excedencia, computándose es la antigüedad desde su ingreso en el Cuerpo cuando se trate de vacantes que hubieran correspondido al turno primero de los que enumera el artículo anterior.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a tomar parte en el primer concurso de traslado que se anuncie a partir de su declaración de excedencia y a obtener las plazas que solicitaren, cualquiera que fuere su antigüedad de servicios, siempre que sea de la misma categoría que la que el Secretario desempeñare al tiempo de ser declarado excedente forzoso.

Artículo veintinueve.—Las vacantes de Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes se cubrirán mediante concurso de traslación por antigüedad rigurosa de servicios efectivos, entre Secretarios de dicha categoría. Las vacantes declaradas desiertas en estos concursos se sacarán a oposición en el doble turno, restringido y libre, que establece el artículo veinte de este Decreto.

Artículo treinta.—Los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes, tan pronto quede vacante la Secretaría respectiva lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia y del Juez de Primera Instancia del Partido.

Artículo treinta y uno.—Por el Ministerio de Justicia se anunciarán periódicamente los correspondientes concursos, que se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", con expresión de las vacantes que hayan de proveerse, turno a que hayan correspondido, categoría, fecha en que se produjeron, motivo que las determinaron y nombre y apellidos del anterior titular.

Artículo treinta y dos.—Para tomar parte en los concursos, los Secretarios elevarán al Ministerio la correspondiente instancia en el término de quince días, a contar de la publicación del concurso en el "Boletín Oficial del Estado", expresando en ella las Secretarías que solicitaren, numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan. Las instancias se cursarán por conducto de la Audiencia Territorial respectiva, en las que serán presentadas por los Secretarios, y transcurrido el plazo del concurso aquéllas las remitirán al Ministerio.

Ningún concursante podrá anular, desistir, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de presentada ésta.

Artículo treinta y tres.—Para la resolución de los concursos se tendrán en cuenta los datos que constan en el último escalafón del Secretariado que se hubiere publicado, y, resueltos aquéllos, se publicarán los nombramientos en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo treinta y cuatro.—Los Secretarios que hubieren tomado parte en un concurso no podrán concursar nuevas vacantes hasta transcurrido un año, computado desde la fecha en que tomen posesión de su plaza. Sin embargo, este precepto no será de aplicación cuando el concurso hubiera originado un ascenso de categoría en el concursante.

Quedan prohibidas las permutas entre el personal del Secretariado de la Justicia Municipal, las que no se autorizarán en ningún caso.

## TITULO OCTAVO

### FUNCIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SECRETARIOS DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Artículo treinta y cinco.—Son funciones de los Secretarios de la Justicia Municipal.

Primera. Auxiliar al Juez respectivo en el despacho de los asuntos civiles, criminales, gubernativos y del Registro Civil, atribuidos a su competencia, desempeñando las funciones que las Leyes directamente les atribuyen y las comisiones que, en todo caso con arreglo a aquéllas, el Juez o Autoridades superiores les conferan, guardando el secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigieren.

Segunda. Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias y autos, dando fe de su autenticidad y de la publicación de las sentencias.

Tercera. Dar cuenta al Juez de cuantas pretensiones, mediante comparecencia o por escrito, se formulen o recibieren en su Secretaría, lo que hará en el mismo día, si tuvieran lugar, durante las horas de audiencia, o se tratare de asuntos urgentes de carácter criminal o gubernativo, o, en otro caso, en la audiencia del primer día hábil siguiente.

Cuarta. Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, el día y hora en que se les presenten los escritos y dar cuenta al Juez cuando expiren los términos o plazos señalados por las Leyes para las actuaciones judiciales, así como, diariamente, de quantos asuntos hayan de ser objeto de resolución o fallo.

Quinta. Llevar a efecto, siempre dentro del plazo legal, las notificaciones de las resoluciones judiciales y los emplazamientos, requerimientos y citaciones que por el Juez se acordaren, lo que harán por sí o por el Oficial Habilitado o Agente judicial cuando las Leyes autoricen estas delegaciones.

Sexta. Conservar y custodiar asiduamente los autos, expedientes y demás documentos que estuvieren a su cargo.

Séptima. Expedir y firmar las certificaciones y testimonios que, con arreglo a las Leyes, hayan de dar o disponga el Juez su expedición y asimismo las órdenes que éste acordare se dirijan a Autoridades o funcionarios de orden inferior.

Octava. Regular, con arreglo al Arancel las costas, cuidando bajo su responsabilidad, de la debida y exacta exacción de las que, en la forma de percepción que se establezca, correspondan al Estado.

Novena. Cuidar de la conservación y adecuada ordenación del Archivo de Juzgado y del Registro Civil, así como de los libros de esta oficina.

Décima. Ser imparcial con todos los que tengan asuntos pendiente en la Secretaría.

Undécima. Ejercer las demás funciones que las disposiciones legales especiales les atribuyan o puedan conferirles en lo sucesivo.

Artículo treinta y seis.—Será obligación de los Secretarios de la Justicia Municipal llevar los siguientes libros-registros:

De asuntos civiles, criminales y gubernativos. De Ordenes, Circulares y comunicaciones del Ministerio de Justicia, Tribunales y Juzgados superiores y Autoridades de distintos orden, así como de "salida" de las que por el Juzgado se dirijan a aquellos Organismos y Autoridades. De exhor-

tos, por separado para los de carácter civil y criminal. De penados por faltas contra la propiedad. De personal de los Jueces, Fiscales, Secretarios, Auxiliares y subalternos del Juzgado. De asistencia de dicho personal al despacho u oficina. Y de correcciones disciplinarias impuestas a los mismos.

Dichos libros estarán foliados y llevarán las oportunas diligencias de apertura, que firmarán el Juez y Secretario, rubricando, además, el primero todas sus hojas.

Artículo treinta y siete.—Los Secretarios de la Justicia Municipal concurrirán al despacho media hora antes de la señalada por el Juez respectivo para la audiencia pública, fijándose por éste las horas de oficina de la Secretaría, teniendo en cuenta las exigencias del servicio.

Artículo treinta y ocho.—El personal del Secretariado tendrá derecho al correspondiente carnet de identidad, que se le expedirá por el Ministerio de Justicia, y a usar un sello, que estamparán en los documentos al lado de su firma, en el que, con los atributos de la Justicia, se leerá en el centro la inscripción: "Fe pública judicial municipal", y a rededor de ésta, la de: "Secretaría de D....." "Juzgado Municipal, Comarcal o de Paz de....."

## TITULO NOVENO

### EXCEDENCIAS, LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

Artículo treinta y nueve.—Los funcionarios del Secretariado de la Justicia Municipal podrán ser declarados excedentes, a su instancia, al año de hallarse en el ejercicio de su cargo.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

El reingreso de los excedentes voluntarios tendrá lugar mediante el concurso correspondiente y después de haber transcurrido un año de la declaración de excedencia.

Artículo cuarenta.—También podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa cuando así lo disponga expresamente una Ley o sea suprimido el Juzgado que el Secretario sirva. Esta situación sólo podrá ser declarada por Orden ministerial.

Los excedentes forzosos tendrán en los concursos el derecho preferente que se establece en el artículo veintiocho, párrafo segundo, de este Decreto.

Artículo cuarenta y uno.—Los Secretarios de la Justicia Municipal no podrán ausentarse sin licencia del lugar en que deban residir.

Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinarias, o para asuntos propios, o extraordinarias, o por causa de enfermedad.

Artículo cuarenta y dos.—Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutar los funcionarios en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo al principio indicado.

Estas licencias las concederán: cuando no excedan de ocho días, el Juez Municipal o Comarcal del Juzgado donde el Secretario preste sus servicios, y cuando se trate de Juzgados de Paz, el Juez Comarcal a cuya jurisdicción corresponda aquél. Si la licencia fuera por mayor plazo, sin exceder de quince, corresponderá su

concesión al Juez de Primera Instancia, y en los demás casos, a la Audiencia Territorial correspondiente. La concesión de estas licencias se pondrá en todo caso, en conocimiento del Ministerio de Justicia de la Audiencia del Territorio y del Juez de Primera Instancia.

Artículo cuarenta y tres.—Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá siempre el Ministerio de Justicia y podrán ser, dentro de cada año natural, una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio, manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino y aquél previos los asesoramientos que estime oportunos resolverá lo procedente en cada caso.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Secretarios serán sustituidos en caso de vacante, ausencia por comisión de servicio o enfermedad, por el Oficial Habilitado, y caso de existir dos, por el de mayor antigüedad de servicios y de no haber en el Juzgado funcionarios de esta clase, por el Auxiliar de mayor tiempo de servicios que a tal fin fueren habilitado por el Juez.

#### TITULO DÉCIMO

##### ESCALAFÓN

Artículo cuarenta y cinco.—Por el Ministerio de Justicia se procederá a la formación del Escalafón del Secretariado, con la debida separación para sus cuatro categorías, incluyéndose en él todos los funcionarios que formen el Cuerpo, ya se encuentren en activo o en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

En cada categoría se numerarán los Secretarios que a cada una pertenezcan por orden riguroso de antigüedad de servicios, contados desde el nombramiento, si hubieren tomado posesión dentro del término reglamentario, en otro caso, desde la fecha de aquélla, colocándose a los excedentes en el lugar que les corresponda, con arreglo a esta norma.

Artículo cuarenta y seis.—En el Escalafón se hará constar:

Primero. Número de orden.

Segundo. Nombre y apellido de cada Secretario.

Tercero. Fecha de nacimiento.

Cuarto. Destino actual.

Quinto. Antigüedad en la categoría en el Cuerpo y servicios efectivos prestados en el mismo, expresados en años, meses y días.

Sexto. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que posea cada Secretario y si el ingreso lo verificó por oposición.

Artículo cuarenta y siete.—El Escalafón se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", y en el plazo de los treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia las rectificaciones de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando o no haber lugar a rectificaciones. Si las enmiendas acordadas fueran en número considerable, será publicado nuevamente el Escalafón íntegro rectificado.

Artículo cuarenta y ocho.—El Escalafón será rectificado anualmente, publicándose en el "Boletín Oficial del Estado".

Los interesados podrán solicitar la rectificación de los errores padecidos

en la forma y plazo que establece el artículo anterior.

#### TITULO UNDECIMO

##### DERECHOS PASIVOS

Artículo cuarenta y nueve.—Los Secretarios de la Justicia Municipal, una vez se establezca el régimen de sueldos, y a excepción de los que optaren por continuar percibiendo sus aranceles o la retribución media arancelaria del último trienio, en uso del derecho que les concede la disposición transitoria tercera de la Ley de Bases, tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía que, con carácter general, establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

Artículo cincuenta.—La jubilación forzosa de los Secretarios que percibieren sus sueldos con cargo a los Presupuestos generales del Estado será a los setenta años, pudiendo los que ingresaren a partir de la publicación de este Decreto, y en régimen de sueldo, acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que el citado Estatuto de Clases Pasivas establece, en la forma y condiciones que en el mismo y en sus disposiciones complementarias se fijan.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Secretarios en propiedad.—Los actuales Secretarios en propiedad de los Juzgados Municipales continuarán en el desempeño de sus respectivos cargos aun cuando no reúnan las condiciones exigidas, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en la forma que previene el título séptimo de este Decreto y con arreglo a las normas que en los apartados siguientes se establecen:

A) Los Secretarios que actualmente lo sean de las clases A) y B) podrán participar en los concursos de traslado; mas los de esta última, si no fueren Licenciados en Derecho, no ascenderán de categoría sin previa oposición.

Los de la clase C) de poblaciones superiores a veinte mil habitantes que fueren Licenciados en Derecho podrán participar también en los concursos de traslado dentro de la segunda categoría de la que hoy forman parte; más sino lo fueren sólo podrán concursar las vacantes de poblaciones que no excedan de treinta mil habitantes, ni sean capitales de provincia, y sólo podrán pasar a dichas Secretarías mediante oposición, restringida o libre, en forma análoga a los demás Secretarios de la clase C) que no sean Letrados.

B) Los Secretarios de la clase C) que se transformen en Comarcales conservarán la Secretaría del nuevo Juzgado y asimismo podrán tomar parte en los concursos de traslado; pero de no ser Letrados no podrán ascender de categoría sin oposición.

C) Los Secretarios de la clase C) de poblaciones superior a cinco mil almas que reúnan la condición de Licenciados en Derecho y queden adscritos a un Juzgado de Paz, podrán pasar a desempeñar las Secretarías de los Comarcales, a cuyo fin se convocarán concursos entre estos Secretarios en la proporción del cincuenta por ciento de las vacantes que se produzcan, sin que hasta que queden colocados en dicha tercera categoría todos los funcionarios a que este apartado se refiere puedan anunciarse

los concursos ordinarios establecidos en el título séptimo de este Decreto.

Sin perjuicio de este turno especial, dichos Secretarios podrán acudir a los demás concursos de su categoría.

En todo caso, al ingresar en la tercera categoría del Secretariado, se colocarán en el lugar que les corresponda por sus años de servicio.

Los que no fueren Letrados podrán igualmente ingresar como Secretarios Comarcales, previa oposición restringida, y, en todo caso, tomar parte en los concursos de traslado de su categoría de Secretarios de Juzgados de Paz.

D) Los Secretarios de la clase C) de poblaciones de censo inferior a cinco mil habitantes cuyos Juzgados se transformen en Comarcales conservarán la Secretaría de éste. Los de las restantes tendrán derecho a continuar en ellas, pero sus plazas se declaran a extinguir, y para su más rápida amortización se otorga a estos Secretarios igual derecho que a los de poblaciones superiores a cinco mil almas y el tomar parte en los concursos de traslado a éstas, y únicamente las no cubiertas de tales poblaciones superiores a cinco mil habitantes saldrán a oposición libre.

Segunda. Secretarios suplentes.—Se suprimen los actuales Secretarios suplentes, que se declaran a extinguir, pudiendo, no obstante, continuar en sus Juzgados como Oficiales Habilitados y concediéndoseles el derecho a ingresar en el Secretariado de la Justicia Municipal con arreglo a las normas siguientes:

A) Los de la clase A) podrán ingresar en Secretarías de la primera categoría mediante el oportuno concurso, a cuyo fin se les concederán en éstos un turno especial del diez por ciento de las vacantes, teniendo en todo caso preferencia de antigüedad de servicios.

B) Los de la clase B) y C) de poblaciones superiores a veinte mil almas podrán ingresar en Secretarías de la segunda categoría en igual forma a la que en el anterior apartado se establece para los Secretarios de la clase A) y con la limitación que previene el apartado A) de la disposición transitoria primera.

C) Los de la clase C) cuyos Juzgados se transformen en Comarcales podrán también ingresar como propietarios en el mismo turno especial prevenido en los apartados anteriores.

D) Los de la clase C) cuyos Juzgados no pasen a ser Comarcales podrán ingresar como Secretarios en propiedad de Juzgados de Paz mediante el oportuno concurso de traslado en el propio turno especial, que se establecerá con idéntico porcentaje del diez por ciento de las vacantes.

Tercera. Secretarios interinos.—A los actuales Secretarios interinos de los Juzgados Municipales que sean Licenciados en Derecho o tengan certificado de aptitud y lleven, al menos dos años de servicios sin nota desfavorable, se les conceden los mismos derechos que para las respectivas categorías se establecen en la anterior disposición transitoria con referencia a los Secretarios suplentes.

Cuarta. Personal con título de aptitud de Secretario de Juzgado Municipal que no hubiere prestado servicio en el Secretariado con anterioridad a la vigencia de este Decreto Orgánico.—Este personal tendrá derecho a ingresar en la cuarta categoría del Secretariado a cuyo fin se les reservará el diez por ciento de las vacantes declaradas desiertas en los concursos, tomándose como norma

de preferencia por este orden: El que ostente el título de Licenciado en Derecho, cualquier otro facultativo, o título de enseñanza elemental o haber prestado servicio en la Justicia Municipal como Oficiales Auxiliares, y en igualdad de méritos se atenderá a la mayor antigüedad del título de aptitud.

Quinta. Derechos de los actuales Secretarios femeninos de los Juzgados Municipales.—El actual personal femenino del Secretariado de la Justicia Municipal tendrá los mismos derechos que los Secretarios varones de los Juzgados Municipales.

Sexta. Incompatibilidades.—La incompatibilidad que establece el número tercero del artículo séptimo de este Decreto no alcanzará a los Secretarios de Juzgados de Paz de poblaciones inferiores a cinco mil habitantes que continuaren desempeñando sus cargos de conformidad con lo que dispone la norma D) de la disposición transitoria primera, siempre que sea posible conciliar las funciones del cargo que desempeñen con las de la Secretaría, sin perjuicio del servicio propio de ésta.

Séptima. Provisión de vacantes existentes en el Secretariado a la fecha de la publicación de este Decreto. Las vacantes actualmente existentes en las distintas categorías del Secretariado se cubrirán en la forma que se establezca por Orden ministerial.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las Ordenes necesarias para la debida aplicación y desarrollo de este Decreto Orgánico.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## Ayuntamientos

### POZOBLANCO

Núm. 428

Don Alberto Vilar y Vidal, Jefe de Negociado del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda pública, Comisionado por el Ilustre Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, para la confección de la Dirección del Repartimiento General de Utilidades de este término municipal, correspondiente al año actual.

Hago saber: Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 478 del vigente Estatuto municipal, se concede un plazo de ocho días hábiles, para que los contribuyentes por el concepto de repartimiento general de utilidades, hagan declaración de las mismas, a lo que se encuentran obligados, advirtiéndoles que, aquéllos que no lo verifiquen se les tendrá en cuenta las que aparezcan en los documentos oficiales y pueda resultarles en las investigaciones que practiquen.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Pozoblanco 3 de Febrero de 1944.—El Comisionado, Alberto Vilar.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA